

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00320-00
DEMANDANTE:	ERNESTO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VAGACHI – ALCALDE MUNICIPAL
ASUNTO:	ADECUA DEMANDA Y DECLARA CADUCIDAD

ASUNTO:

Procede el Despacho adecuar el medio de control y a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes, medio de control precedente y adecuación del trámite:

El señor Ernesto Gómez Gómez, presenta demanda de nulidad simple con las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo **DECRETO 029 del 02 de MARZO de 2020**, derivado de la Administración Municipal de Vegachí - Antioquia, suscrito por el señor Alcalde **DEISON ULILO ACEVEDO MÉNDEZ**, en razón a que se hace el nombramiento en forma indebida de una persona en un cargo de carrera administrativa, ya que se hizo de manera ordinaria cuando en realidad debió hacerse en provisionalidad o en encargo, violando disposiciones legales vigentes de la administración pública.

SEGUNDO: Que se corra traslado a los órganos de control competentes (Procuraduría, Contraloría, Fiscalía), para que se investiguen, califiquen y sancionen si a lugar, las actuaciones que aquí se demandan y denuncian en contra del señor **DEISON ULILO ACEVEDO MÉNDEZ** Alcalde del Municipio de Vegachí - Antioquia, con el fin de tomar los correctivos correspondientes para el restablecimiento del orden político, constitucional y legal.

La anterior demanda fue radicada el 1 de diciembre de 2020, y mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, se requirió al actor para que adecuara la demanda y sus pretensiones al medio de control que en realidad corresponde conforme a las pretensiones, o

en su defecto explicara las razones, para que el proceso fuera tramitado por el medio de control de nulidad simple.

En memorial del primero (1º) de febrero de 2021, el actor afirmó que no tuvo conocimiento de la anterior providencia, razón por la cual, con auto del 15 de marzo de 2020, se ordenó notificar la providencia del 14 de diciembre de 2020, por las circunstancias particulares del acto procesal.

Mediante memorial incorporado al expediente digital el 24 de marzo de 2021, el actor ofreció respuesta al requerimiento del Despacho precisando que con la declaratoria de nulidad del acto administrativo procura la protección a la moralidad administrativa y en esa medida reitera la posición que el medio de control adecuado es el de nulidad simple.

Tenemos que el acto administrativo que se procura la nulidad, es el Decreto 029 del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR, como CORREGIDORA código 227, grado 01, del Municipio de Vegachí, a la Señorita ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.224.131, a partir de su posesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición”

Así las cosas, es claro que el acto administrativo demandado, es un acto de elección y nombramiento de un funcionario público, en esta medida, la acción de nulidad como género, debe ser ejercida a través de la acción electoral; sin embargo, siempre habrá de analizarse la posible existencia de que el acto afecte un derecho subjetivo de otra persona, recurrentemente del accionante, en cuyo caso habrá de tramitarse el asunto por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre este tópico, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo de Estado de vieja data, veamos:

“(…)dada la trascendencia que tiene la designación de un funcionario público, por voluntad del legislador, artículos 136 [12] y 229 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los actos de elección y nombramiento, actos particulares, son demandables en ejercicio de la acción de nulidad electoral, por cualesquier persona.

(...)

Por otra parte, de conformidad con la doctrina de los motivos y las finalidades, si se pretende demandar un acto administrativo de nombramiento porque es ilegal y en especial vulnera un derecho subjetivo de otra persona con el propósito de que se retire del ordenamiento jurídico para que a ésta se le proteja la respectiva garantía, habrá de demandarse mediante la acción de nulidad con restablecimiento, por el titular del derecho conculcado. Pero si se pretende demandar un acto de nombramiento porque se considera ilegal con el propósito de que se mantenga incólume el orden jurídico, habrá de demandarse mediante la acción de nulidad electoral.”

Esta tesis ha sido sostenida con el paso del tiempo, tal y cómo quedó evidenciado en la providencia del 30 de abril de 2020, ya citada en el auto de requerimiento, y que por su claridad y relevancia reiteramos a continuación:

“Lo que determina el medio de control idóneo es la pretensión, toda vez que, si sólo se busca discutir la legalidad del acto, puede presentarse la nulidad electoral. Por el contrario, cuando se persigue un restablecimiento del derecho, debe plantearse la pretensión prevista en el artículo 138 del CPACA. De acuerdo con lo precedente, en el presente asunto se observa que el demandante pretende la nulidad de la Resolución 006 del 19 de enero de 2015, por el cual se nombró a Fabio Alfonso Rodríguez Gil en el cargo de vicerrector administrativo y financiero de la Universidad de Cundinamarca en reemplazo del aquí demandante. Asimismo, dentro de sus pedimentos reclama a título de restablecimiento el reintegro al cargo que ocupaba y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, tal como se advierte en la demanda en folio 488 del cuaderno 2. De este modo, en atención a las pretensiones que plantea el demandante, tal como lo consideró el a quo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado para el estudio de su reclamación en sede judicial, pues no sólo persigue el control de legalidad del acto de nombramiento, sino que, además, pretende que se restablezca el derecho subjetivo que considera afectado, presupuestos que encuadran en lo regulado por el artículo 138 del CPACA. Finalmente, luego de concluirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento es el idóneo para analizar las pretensiones del demandante, habrá de indicarse sin más argumentos que por especialidad y en atención a las reglas de competencia previstas por el legislador, es la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la autoridad judicial competente para tramitar en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00114-00 Actor: JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA Y OTRO Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

*primera instancia la demanda presentada. Razón suficiente para desestimar la excepción de falta de competencia propuesta por la Universidad de Cundinamarca.*¹²

De lo anterior, resulta claro que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento de un funcionario, lo lógico, atendiendo las particularidades de cada caso, es acudir al medio de control de nulidad electoral o en caso que se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, debe insistirse que, en el escrito de la demanda, a folios 14 y 15, en el apartado denominado “efectos que se buscan proteger”, el accionante hace alusión a un referente horizontal, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, en el que se tramitó un asunto de contornos similares, pero por el medio de control de nulidad electoral, razón por la cual, para el Despacho sigue siendo extraño que el demandante insista que el medio de control adecuado es el nulidad simple y no el de nulidad electoral o en su defecto el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, pone sobre la mesa la eventual intención del actor de evadir cargas y/o sanciones procesales, como lo es la caducidad del medio de control; sin embargo, para dejar sentado la finalidad de los dos medios de control que el Despacho estima resultarían procedentes para el presente asunto, estos son: el de nulidad electoral y/o nulidad y restablecimiento del derecho, así como también la finalidad del medio de control elegido por el accionante, resulta de ayuda la diferenciación efectuada por la Sección quinta del Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2014, en la que si bien, hacía referencia de la posibilidad del estado de demandar su propio acto a través de cualquiera de los 3 medios de control que analizamos, tales planteamientos se hacen extensibles a cualquier particular, que deba recurrir a uno de estos tres medios de control, expuso el Alto Tribunal lo siguiente:

*“En la Ley 1437 de 2011, **se encuentran parámetros que permiten el entendimiento del carácter adecuado del medio de control**, como el que se advierte en el artículo 137 que permite **incoar nulidad simple** contra acto administrativo de contenido particular y concreto con la advertencia de que procede “cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”, estableciendo la consecuencia en el párrafo de que “si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas” de la nulidad y restablecimiento del derecho. Se*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03824-01(2435-18) Actor: REINALDO CAMACHO CASTELLANOS Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

concluye entonces lo siguiente: i) Dónde se mira el restablecimiento del derecho: a) en la pretensión en forma expresa; b) en la pretensión en forma tácita, el llamado restablecimiento automático “si se desprendiere que se persigue” y c) que la sentencia a adoptar evidencie su producción o generación cuando se trate de la nulidad y restablecimiento respecto de actos generales. En este último evento debe interpretarse desde el hipotético y a futuro, en tanto la forma como quedó redactada la norma, determina que la decisión ha sido adoptada en sentencia, pero el análisis sobre si procede o no el medio de control es una de las precisiones iniciales en el proceso. ii) Qué determina que sea objeto de restablecimiento del derecho: la modificación introducida por el nuevo Código resulta relevante a fin de determinar quién está legitimado para incoar la nulidad y el restablecimiento del derecho. Actualmente, aunque parece sutil la modificación que introdujo el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se advierte de gran importancia, en tanto la lesión del derecho a restablecer recae sobre un derecho subjetivo, calificativo que antes no traía el antiguo artículo 85 del C.C.A, que sólo disponía: “...se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica”. Para la Sala el margen de **la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** se ha reducido a legitimar por activa a quien es detentador del derecho subjetivo (margen restrictivo C.P.A.C.A. y ya no de cualquier derecho amparado en norma jurídica (margen amplio C.C.A.). iii) la acción de demandar su propio acto: La acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas, se encuentra sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada uno de los medios de control en el que se apoye la administración según su causa petendi. **En materia de nulidad y restablecimiento del derecho** se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 C.P.A.C.A., al referirse el legislador en los términos de “toda persona”, pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto. **En materia de nulidad electoral**, la acción contra el propio acto surgirá cuando la administración demande su propio acto de elección, nombramiento o de llamamiento a ocupar el cargo con los límites y dentro de los presupuestos sustanciales y procesales del medio de este medio de control. Así que la acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas está sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada una de los medios de control en el que se apoye la administración según su causa petendi.¹⁸ (Negrillas y subrayas intencionales)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02 Actor: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

Adicionalmente, en la misma providencia en punto a la imposibilidad de demandar un acto de nombramiento, por el medio de control de nulidad simple, señaló el Alto Tribunal lo siguiente:

“En el asunto en estudio, al examinar el petitum de la demanda, se concluye sin dubitación que el Departamento de Arauca no solicitó restablecimiento del derecho subjetivo con ocasión de la nulidad del acto administrativo enjuiciado (Decreto 155 de 20 de abril de 2012) como bien lo señaló en el fundamento de su recurso. En efecto, la parte formuló auténticas pretensiones de nulidad del acto de nombramiento del demandado pues no aludió a restablecimiento de algún derecho subjetivo en su favor, ni resulta posible inferirlo.

*En efecto, el Decreto 155 de 20 de abril de 2012 expedido por el señor Gobernador de Arauca es un acto de designación en cargo unipersonal susceptible de ser atacado por la acción de demandar el acto propio por la entidad que lo expidió, en la modalidad de nulidad y restablecimiento si la pretensión de nulidad del acto está aparejada y conexas al restablecimiento de un derecho subjetivo o la reparación del daño causado por el acto administrativo demandado; y, de demanda contra el acto propio en la modalidad de nulidad electoral porque recae sobre el acto de nombramiento entendido como acto de carácter particular al que le cabe ser impugnado, conforme a las voces del artículo 275 del C. de P. A. y de lo C.A., por las causales de la nulidad simple (art. 137) y por las taxativas y específicas de la nulidad electoral. **No podría ser susceptible de acción de nulidad simple, a fin de no predicarle caducidad**, en tanto se trata de un acto electoral propiamente dicho, las causales de la nulidad simple fueron subsumidas por el legislador en la nulidad electoral, razón por la cual la caducidad es de treinta (30) días (literal a numeral 2 art. 164 Ley 1437 de 2011) **propia de la nulidad electoral.***

Estando claro que la pretensión del Departamento de Arauca se centra única y exclusivamente en controvertir la legalidad del acto de nombramiento del señor Jhoan Javier Giraldo Ballén como director de la ESE San Vicente de Arauca, por considerar que al momento de proferirse el acto no contaba con la experiencia laboral exigida para el cargo porque los documentos que aportó son apócrifos, también es palmario que de conformidad con lo previsto por los artículos 139 y 275 del C.P.A.C.A., la acción propia para tal propósito es la de nulidad electoral, para cuyo trámite y juzgamiento el legislador ha previsto unas reglas particulares en cuanto a las medidas cautelares, celeridad, garantías, términos, etc., siendo impropio entonces que se asimile o adelante el contencioso de nulidad electoral por la vía de nulidad, simple, o de

nulidad y restablecimiento del derecho, medios de control que se tramitan por cauce diferente.”⁴

De las anteriores citas, resulta relevante concluir que el acto de nombramiento, no deja de ser un acto de contenido particular, al que necesariamente deben aplicarse las reglas de caducidad, bien sea, el de la nulidad electoral o el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso tal que se derive un restablecimiento de un derecho subjetivo en favor del actor.

Acudir al medio de control de nulidad simple, como ya se precisó desde la primera providencia emitida al interior de este proceso, se constituye en un error y en esa medida corresponde al Despacho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, adecuar el trámite del proceso, aunque el demandante haya escogido una vía procesal inadecuada, lo cual no se hizo desde el principio, pues cómo se explicó en la providencia del 14 de diciembre de 2020, ello acarrea una serie de posturas procesales que corresponden a la parte y además unas consecuencias procesales que pueden resultar favorables o adversas al demandante, por lo que en aras de garantizar en mejor forma los derechos del accionante, se requirió para que adecuara el trámite de la demanda; sin embargo, el actor desestimó la postura del Despacho.

Sin embargo la norma procesal, establece con absoluta claridad en el artículo 139 que es por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

Así las cosas, como el único propósito del actor es el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la moralidad administrativa, causal de nulidad que debe entenderse subsumida por las causales de anulación electoral, esto de conformidad con el artículo 275 del CPACA⁵, **el medio de control por el que debe tramitarse el presente asunto es de nulidad electoral y así deberá ser entendido y tramitado.**

⁴ Ibidem, providencia del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02

⁵ Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales. 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones. 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

2. Del análisis de los presupuestos procesales -demanda en tiempo-

Atendiendo que el presente asunto debe ser tramitado por el medio de nulidad electoral y encontrándose el presente asunto pendiente del control de legalidad previsto en el artículo 171 del CPACA, tenemos que, analizados los requisitos cumplidos por la parte demandante, estima el Despacho que frente a la demanda promovida ha operado la caducidad, por las razones que pasan a explicarse:

De conformidad con la demanda y la subsanación el acto administrativo que se procura la nulidad, es el Decreto 029 del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR, como **CORREGIDORA** código 227, grado 01, del Municipio de Vegachí, a la Señorita **ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.224.131, a partir de su posesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición”

En la medida que se trata de un acto de nombramiento, sin que se evidencie un restablecimiento del derecho subjetivo para el actor, el medio de control como ya expuso es el de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, el cual atiende al presupuesto de demanda en tiempo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se **pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral**, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad. 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección. (subrayas intencionales del Despacho)

del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

Se desprende de la demanda y los anexos que el Decreto 029 del 2 de marzo de 2020, fue comunicado en la misma fecha, toda vez que la posesión de la señora Isabel Cristina Rodríguez Torres, como Corregidora data de la misma fecha (fl.22 -doc 03demandanulidadsimple).

En esa medida la caducidad, en el presente asunto comienza a contabilizarse a partir del día 3 de marzo de 2020.

En este punto debe aclararse, que conforme el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos de días no se tomarán en cuenta la vacancia judicial, ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, así mismo, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal prescribe que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Respecto del medio de control de nulidad electoral, el legislador previó que la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiarla no puede computar los días inhábiles, ni la vacancia judicial⁶.

Establecido lo anterior, tenemos que los Despachos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, estuvieron cerrados desde el 16 de marzo de 2020, fecha para la cual ya habían transcurridos 9 días de caducidad, sin contar el 16 de marzo, por lo que restaban 21 días hábiles.

El cierre de los Despacho judiciales se produjo conforme a los siguientes acuerdos.

Ver Decreto 564 de 2020 -Suspensión términos-	
Acuerdos CSJ	Fecha
PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020	del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020
PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020	del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020	del 4 al 12 de abril de 2020
PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020	del 13 al 26 de abril de 2020
PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020	del 27 de abril al 10 de mayo de 2020

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00008-00

PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020	del 11 al 24 de mayo de 2020
PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020	del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020	del 9 al 30 de junio de 2020

En este punto tenemos, que los términos se reactivaron el 1 de julio de 2020, fecha para la cual el demandante, cómo ya se dijo contaba con 21 días hábiles para presentar la demanda.

Sin embargo, el Decreto 564 de 2020, en relación con la reanudación del término de prescripción y caducidad, dispuso lo siguiente en el artículo primero:

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Por tanto, al restarle menos de 30 días para que se configurara el fenómeno de la caducidad, es claro que el interesado contaba con un término de un mes a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, que en este caso era la presentación de la demanda, término que en ese orden se extendía hasta el 1 de agosto de 2020 y por no ser un día hábil la misma debía extenderse hasta el 3 de agosto de 2020.

Si bien, puede pensarse que el término inicial de caducidad era en días hábiles, restando 21 días hábiles, que siendo la prórroga consignada en tan solo un mes a partir del 01 de julio de 2020, y que en esa medida resultaría más beneficioso continuar contando el tiempo restante en días hábiles, tal ejercicio no resulta más beneficioso para el accionante, toda vez, que de continuar contando los 21 días hábiles restantes a partir del 1 de julio de 2020, incluyéndolo, en ese caso la caducidad se configuraría el 30 de julio de 2020.

Por ende, en aplicación del principio de favorabilidad y de acceso a la administración de justicia, en el presente caso resulta más beneficioso para el accionante la aplicación del Decreto 564 de 2020 y por ende la caducidad en el presente evento debe entenderse configurada el 3 de agosto del 2020, esto por haber caído el 1 de agosto de 2020, en una fecha no hábil.

Así al evidenciarse que la demanda fue presentada el 1 de diciembre de 2020, debe concluirse indubitablemente que en el presente evento se configuró el fenómeno de la caducidad, consecuencia procesal que también se hubiera configurado, el 20 de octubre de

2020, en caso de haberse elegido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se impone el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de nulidad simple invocado por el actor al medio de control de nulidad electoral, conforme al artículo 171 del CPACA y las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral promueve ERNESTO GÓMEZ GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE VEGACHI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, de conformidad con los mandatos de la disposición indicada, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Registro “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038</p> <p>_____ Secretario</p>
--

AU